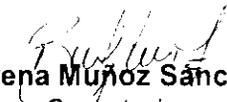


Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00229-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Juan Francisco Peña Rojas.

Vista Hermosa (Meta), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el pasado 06 de marzo, la apoderada de la activa allegó al correo institucional memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°139 de 2024

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Es de anotar que, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente, en este caso, del deudor, el cual constituye plena prueba contra él. Así las cosas, puede afirmarse que, el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero, es lograr su pago total, y una vez este satisfecho, es viable la terminación del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla como procedente la terminación del proceso por pago, cuando se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En este caso, la solicitud de terminación proviene de la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien obra en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la entidad ejecutante, que, con sujeción a lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio, esta facultada para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y además, le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

En tal sentido, se infiere que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad para recibir, pues precisamente se trata de potestad que requiere autorización expresa o cláusula especial, la cual se entiende inmersa en el acto del endoso conforme a la norma comercial atrás invocada.

Entonces, estando facultada la endosatario en procuración del ejecutante para recibir, y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, se advierten reunidos a plenitud los requisitos exigidos por el enunciado canon procesal, y en consecuencia, se accederá a lo solicitado disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Radicado: 50711-40-89-001-2023-00229-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Juan Francisco Peña Rojas.

decretadas y practicadas, sin perjuicio del embargo de remanentes que se hubiere perfeccionado.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Si los remanentes estuvieren embargados, **PÓNGANSE** los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordena el desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos.

CUARTO: En firme la presente decisión y agotado todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 016 de fecha **08 de mar de 2024**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria